

- 194 -- uputo novembo y motro -

SEÑORES JUECES NACIONALES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

Dr. Omar Quijano Peñafiel, Coordinador de Patrocinios de la EP PETROECUADOR, en mi calidad de Procurador Judicial del Ing. Marco Calvopiña Vega, Gerente General (E) y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, conforme lo justifico con el poder adjunto, dentro del proceso No. 112-2009, interpuesto por Pablo Fernando Sarzosa Játiva, en contra de la EP PETROECUADOR, ante Ustedes de forma respetuosa comparezco para interponer la presente ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN, en los siguientes términos:

1- Calidad en la que comparece la persona accionante

La calidad en la que se comparece ha quedado determinada en el párrafo precedente.

II. Constancia de la Ejecutoria de la Sentencia

Dentro del término señalado en el artículo 60 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se interpone la presente extraordinaria de protección en relación a la sentencia dictada el 8 de mayo de 2013, a las 10h20, por los jueces: Dr. Galo Martinez Pinto, Dr. Manuel Sánchez Zuraty y Dr. Fernando Ortega Cárdenas (Ponente) jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. De esta sentencia, las partes solicitaron ampliación o aclaración, la cual fuera resuelta mediante auto de 27 de agosto de 2013, a las 10h10, por lo que, la sentencia referida está ejecutoriada por el ministerio de la ley.

III. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios.

Conforme se evidencia de la copia de la sentencia de casación que se adjunta, la cual es objeto de esta acción extraordinaria de protección, se han agotado los recursos ordinarios y también el extraordinario de casación.

IV. Corte de la que emana la sentencia violatoria del derecho constitucional de la EP PETROECUADOR

La de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia emitió la sentencia violatoria de los derechos constitucionales de EP PETROECUADOR.

V. Antecedentes

1. Sobre el hecho

El 18 de mayo de 2004, se produjo un derrame en la línea de flujo del Pozo Pacayacu-02, que contaminó un área de pantanos, riberas de ríos y vegetación. Esta situación fue controlada de forma inmediata a través de la contratación de una compañía especializada en límpieza de derrames, además de las acciones urgentes realizadas por la ex Petroproducción (cierre del pozo, colocación de grapas de 4°, instalación de barreras, etc.)

La contaminación abarcó 76.3 hectáreas, correspondientes 25 fincas localizadas en las cooperativas Cristóbal Colón, Golondrinas y San Rafael. Los afectados fueron indemnizados por los daños y perjuicios ocasionados a sus propiedades, según la determinación realizada por un equipo técnico- legal de la ex Petroproducción.

2. Sobre la petíción realizada

El 1 de junio de 2006, el Dr. Pablo Fernando Sarzosa Játiva, procurador judicial de varias personas naturales, supuestamente oriundas de la zona de afectación antes referida, presentó, tanto para conocimiento de la ex Petroproducción (actual gerencia de Exploración y Producción de PETROAMAZONAS EP) como ante la ex Petroecuador (actual EP PETROECUADOR) un pliego (doce numerales) de peticiones, entre las cuales se encontraban reconocimientos y requerimientos, resumidas a continuación:

"Que PETROECUADOR y su filial PETROPRODUCCIÓN han infringido el ordenamiento jurídico ambiental..."

"Que los <u>actos y hechos ilícitos</u> de PETROECUADOR y PETROPRODUCCIÓN han provocado daño material (patrimonial) y moral (extrapatrimonial) a los peticionarios..."

"Que se declare y reconozea el derecho de las comunidades asentadas en la parroquia de Pacayacu de obtener de PETROECUADOR y PETROPRODUCCIÓN la remediación ambiental y compensaciones sociales..."

"El pago de las indemnizaciones individuales (...) en razón de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (US\$ 150.000,00)".

"El pago de los costos en los que se deba incurrir hasta la satisfacción plena de las reparaciones a los derechos individuales y colectivos materia de esta petición...

"La constitución de un fideicomiso de administración que constituirán los representantes de los peticionarios..."



- crento uovento, y cruco -

3. Sobre el juicio No. 15.596-06-L. Y. M.

El 10 de noviembre de 2006, el procurador judicial común, Dr. Pablo Sarzosa Játiva, interpuso, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Adminstrativo No. I, con base en lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, una acción de ejecución. Mediante dicha acción, la parte actora solicitó que se declare que "las peticiones cursadas por mis representados, por efecto del silencio administrativo han sido atendidas favorablemente por los demandados..."

Tanto la Procuraduría General del Estado, como la ex Petroecuador, presentaron las contestaciones respectivas a la demanda antes mentada. Así, Petroecuador, alegó, entre otras excepciones, aquella de que en aplicación de los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Gestión Ambiental, los supuestos afectados, debieron acudir al Presidente de la Corte Superior de Justicia del lugar en donde se habria dado el hecho que generó la afectación al medio ambiente, para interponer la acción que por daños y perjuicios, persigue la demanda interpuesta.

El 17 de noviembre de 2008, la Segunda Sala del Tribunal Distrital No. 1 de lo Contencioso Administrativo, emitió la sentencia respectiva, manifestando que "El legislador imperativamente determinó que los daños y perjuicios reclamados por personas naturales, jurídicas o grupos humanos afectados, solo pueden establecerse previo el correspondiente juicio civil verbal sumario; de lo que se infiere sin cuestionamiento alguno que, tales reclamaciones no pueden ser atendidas por el efecto positivo del silencio administrativo; en razón de que solo judicialmente puede declararse el derecho de los accionantes, la mensuración de los daños causados, su cuantificación y determinación...". La Sala agregó además que: "...las pretensiones de quienes concurrieron a formular la reclamación administrativa no podían ser conocidas por esa vía y por tanto, tampoco esa materia es de aquellas que pueden establecerse por el efecto positivo del silencio administrativo; en consecuencia tampoco es materia que corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa..." (El resaltado y subrayado me pertenece).

En razón de lo expuesto, el Tribunal y al no corresponder "a la materia asignada a las reclamaciones jurisdiccionales derivadas del efecto positivo del silencio administrativo..." inadmitió la demanda presentada por el Dr. Pablo Sarzosa.

4. Sobre el recurso extraordinario de casación No. 112-2009

El 4 de diciembre de 2008, el Dr. Pablo Sarzosa interpuso recurso de casación de la sentencia emitida por el Tribunal de instancia. Así, el 8 de mayo de 2013, la Sala Temporal Especializada de lo Contencioso Administrativo, resolvió casar la sentencia aceptando de forma parcial la demanda y reconociendo "el derecho que derivó del silencio administrativo a la petición realizada por la parte actora..." además del derecho de "afectados" a ser "indemnizados, derivado de la responsabilidad objetiva del Estado...". De esta sentencia, se presentó recurso de

ampliación/actaración que fuera resuelta el 27 de agosto de 2013.

VI. Fundamentos de derecho e identificación del derecho constitucional vulnerado con la sentencia.

I.I. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En la sentencia objeto de esta acción, se vulneró el derecho de la EP PETROECUADOR a obtener de la administración de justicia, la <u>tutela judicial efectiva, imparcial y expedita</u>, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

Por la falta de un análisis imparcial, se decidió aceptar el recurso de casación interpuesto por el procurador común Dr. Pablo Sarzosa, al aceptar que habría operado la figura del "silencio administrativo positivo" a favor de los peticionarios, equiparando ésta a "un acto expreso" emitido por la administración pública; todo por la errónea interpretación que habría realizado el Tribunal a quo del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado.

En este punto resulta inoficioso negar la falta de contestación de la ex Petroproducción y ex Petroproducción; y la vulneración al derecho de petición que este silencio significó para los peticionarios. Sin embargo de lo expuesto, y como bien lo define la Sala, al equiparse el silencio administrativo positivo, a un acto regular, esté debe CUMPLIR con los requisitos esenciales establecidos en el artículo 129 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Es decir, para que el silencio administrativo sea considerado un acto administrativo válido debe cumplir estos requisitos sustanciales, taxativamente establecidos en el mencionado artículo, a saber:

- a. Los que lesionen, de forma ilegitima, los derechos y libertades consagrados en el artículo 24 de la Constitución Política de la República;
- b. Los dictados por órgano incompetente por razón de la materia, del tiempo o del territorio:
- c. Los que tengan un contenido imposible;
- d. Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta;
- e. Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos de la administración, sean colegiados o no:
- f. Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición; y,
- g. Cualquier otro que se establezea expresamente en una disposición de rango legal.
- 2. En concordancia con lo estipulado en <u>el artículo 272 de la Constitución, también serán nulas</u> de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, los





<u>tratados internacionales, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango</u> <u>superior, las que regulen materias reservadas a la ley</u> y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales. (El subrayado me pertenece).

A criterio de la Sala, la petición realizada por el peticionario y luego casacioneita, cumple con los requisitos antes transcritos, sin realizar un estudio a profundidad de aquello que afirma. Como consta en el numeral dos 2) de los antecedentes de este escrito, las peticiones presentadas por el procurador común el 1 de junio de 2006, contradicen los literales f) y g) antes transcritos, así como el numeral 2 de este artículo (169 del ERJAFE), por las razones que se demuestran a continuación:

a) Consta del proceso que la ex Petroecuador demostró que, la documentación que acompañó el peticionario y que fuera considerada como adecuada por la Sala para "reconocer el derecho de los peticionarios" no garantizaba la veracidad de los hechos denunciados y mucho menos, podrían ser sustentos legales válidos. Así, la "Auditoría Ambiental practicada a la gestión de Petroproducción en los procesos de explotación y producción de crudo de las provincias de Sucumbios y Orellana correspondiente al periodo I de junio de 2000 a 30 de agosto de 2004" que cita la Sala, no hace referencia en ninguna de sus observaciones y recomendaciones, al pozo Pacayacu, pues este estudio se circunscribe a los pozos "Auca, Lago Agrio, Libertador, Sacha y Sushufindi". Esto es lógico porque la fecha del estudio es apenas posterior a la del hecho suscitado en el pozo Pacayacu.

De igual modo, la Sala hace referencia a un "exhorto emitido dentro de una queja presentada por Saúl Eduardo Barros Alcivar, morador de la zona del río Pacayacu, en la Defensoria del Pueblo el 17 de marzo de 2004". Sobre esta prueba, que es de una fecha anterior al hecho que genera la petición, corresponde a otra presunta contaminación realizada en el Pozo Tetete 9 y no el Pacayacu.

Con lo que se demuestra que no existe un nexo causal entre el supuesto hecho y el derecho declarado en sentencia a favor de los peticionarios, en virtud de la configuración de un acto administrativo, debido a que, carece de los "requisitos esenciales" para su adquisición. Esto no fue analizado de forma correcta por la Sala que emitió el fallo, lo que viola el derecho de la EP PETROECUADOR de obtener de la administración de justicia, la tutela efectiva e imparcial.

b) Por otro lado, el derecho del peticionario a ser indemnizado patrimonial y extrapartrimonialmente, como ha sido y es la pretensión fundamental del casacionista, no puede ser declarado en un acto administrativo. Así lo advirtió el Tribunal de instancia al negar la petición del demandante y lo señaló la misma Sala al manifestar que "El Juez como efecto del silencio administrativo no puede declarar derecho alguno, tan solo remitirse a ordenar la ejecución de lo declarado a través del acto presunto..." contradiciéndose, pues aceptó que existe un

acto administrativo derivado del silencio de la administración con efecto positivo para el peticionario, a pesar de que, en virtud de lo establecido en los literales f) y g) no cumplirian los requisitos para aquello.

Dicho de otro modo, la Sala reconoció la existencia de un acto administrativo válido, cuando manifiesta que a través de esta figura no se puede declarar un derecho, lo que evidentemente es una expresa contradicción que vulnera el derecho al debido proceso, fundamentando en el literal l) del artículo 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 9) del artículo 4 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) El derecho reconocido por la Sala, mediante la equiparación del silencio administrativo a un acto administrativo declarativo de derechos, contradice el literal g) del ERJAFE, puesto que, éste está regulado expresamente en la ley, específicamente en la Ley de Gestión Ambiental.

El artículo 41 de la Ley de Gestión Ambiental, concede a los ciudadanos el derecho de interponer una "ACCIÓN pública" para denunciar infracciones ambientales, y los artículos subsiguientes, la regulación respectiva para las correspondientes indemnizaciones; es más, al tratarse de afectaciones ambientales, tanto el constituyente como el legislador, responsabilizan objetivamente al Estado y lo hace "presumiblemente" responsable de aquello, de ahí, que el trámite para que se atienda los requerimientos sea preferencial al ser de competencia del Presidente del Corte Provincial del lugar donde se produjo el "hecho dañoso" y mediante la vía "verbal sumaría", es decir, bajo el principio de celeridad.

El silencio administrativo positivo, en aplicación del artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado, NO CONFIGURA UN ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNTO, como erróneamente fue declarado por la Sala, puesto que este es NULO DE PLENO DERECHO al adolecer de los vicios referidos en los párrafos precedentes.

La Sala se equivoca al considerar que al operar el silencio administrativo, el pliego de peticiones presentadas por el procurador común, Dr. Pablo Sarzosa, han adquirido la calidad de acto administrativo regular, descartando por completo la argumentación realizada por el Tribunal de instancia al señalar que éste "no interpretó correctamente el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado (...) por no mirar el verdadero alcance de la norma..." Si el Tribunal a quo hubiese actuado según el criterio de la Sala, el acto administrativo presunto, contenido en la figura del silencio positivo, habría contrariado al ordenamiento jurídico, especialmente lo regulado en la Ley de Gestión Ambiental.

Al respecto es ilustrativo citar lo que doctrinariamente se ha manifestado al respecto: "El silencio positivo es concebido con carácter excepcional, frente a la regla general del silencio negativo, y como tal es de interpretación restrictiva". Esta afirmación, no obstante, debe ser hoy adecuadamente matizada, habida cuenta de que los limites intrínsecos impuestos al silencio







- 1)7- werento y toto.

positivo, <u>en particular la imposibilidad de adquirir por tal vía más de lo que hubiera podido otorgarse de manera expresa</u>, tienen el efecto de que la administración competente se verá segura de que en ningún caso el peticionario estará legitimado, a través del silencio administrativo positivo, <u>para actuar de manera disconforme con el ordenamiento jurídico</u>, lo que con seguridad le hará perder de alguna manera interés en resolver en forma expresa..." (El subrayado y resaltado me pertenece).¹

Por lo expuesto, la Sala al aceptar la casación presentada y reconocer el "derecho que derivó del silencio administrativo a la petición realizada por la parte actora" vulnera el artículo 425 de la Constitución de la República, contradice el ordenamiento jurídico, puesto que dicho reconocimiento, involucra la existencia de un acto administrativo presunto o ficto, que por las razones constantes en los literales ut supra, NO SE CONFIGURA. Además, el fallo de la Sala, transgrede los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que contradice el principio, citado por la propia Sala "con el silencio positivo no se adquiere más que por una resolución expresa, pero tampoco menos".

Para complementar lo expuesto, el artículo II, numeral 9 de la Constitución, dispone que: "El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la turela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso." (El resaltado fuera del texto original), artículo que guarda concordancia con el art. 75, ibidem, que dispone: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." (El resaltado fuera del texto). Con lo cual se establece el derecho que posee toda persona natural o jurídica a la tutela judicial efectiva, derecho delimitado por los artículos 23, 28 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre esta temática la doctrina de Derecho Constitucional, por intermedio de un destacado exponente, como Javier Pérez Royo, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, ha expresado con absoluta precisión:

"El derecho a la tutela judicial efectiva exige no solamente el acceso a los tribunales, sino que éstos resuelvan sobre las prerensiones que ante ellos se formulan. Es decir, incluye el derecho de obtener una resolución sobre el fondo de la pretensión formulada." (PÉREZ ROYO, Javier, Curso de Derecho Constitucional, editorial Marcial Pons, Barcelona 2007, p. 421)

Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia nº 8993, 20 de Febrero de 1998. Consejero ponente Ricardo Hoyos Duque, antecedentes- hechos.

Evidentemente, en la sentencia, objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se desconoció el derecho a la tutela judicial efectiva, al haber ignorado, sin el debido sustento y motivación, la argumentación jurídica presentada por la EP PETROECUADOR a lo largo del proceso; además, en este fallo, se puede deducir que la Sala, ha actuado de forma parcializada a favor del procurador común, Dr. Pablo Sarzosa, lo que lesiona los derechos de la empresa pública, que son los de todos los ecuatorianos.

1.2 VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

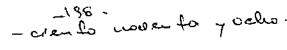
En la sentencia emitida, la Sala para aceptar el recurso extraordinario de casación presentado por el Dr. Pablo Sarzosa, manifiesta de forma determinante que "la demanda presentada no es una indemnización civil al amparo de la Ley de Gestión Ambiental sino la indemnización derivada de la responsabilidad objetiva del Estado" y luego desarrolla lo pertinente a esta argumentación.

Sin duda alguna, la Corte Constitucional, advertirá que lo que el peticionario ha pretendido siempre es la indemnización por la supuesta afectación que habria realizado la ex empresa estatal Petroproducción, dentro de la actividad de exploración petrolera que efectúa en los diferentes distritos amazónicos, en este caso, en la zona "Pacayacu". En virtud de esta petición, de manera clara el Tribunal de instancia, refirió que esta pretensión debía ser conocida a través de un juicio verbal sumario, interpuesto para el conocimiento del Presidente de la Corte de la provincia en dónde se habría producido el hecho generador del daño ambiental.

Para la Sala, al existir responsabilidad objetiva del Estado no cabe la aplicación de la Ley de Gestión Ambiental. En el confuso criterio de la Sala, el peticionario debió demandar el "resarcimiento proveniente de la responsabilidad del Estado" en el Tribunal Contencioso Administrativo, siguiendo un procedimiento creado en esta sentencia, lo que evidentemente viola el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, que reza: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

Efectivamente, en este caso, existe responsabilidad objetiva de la ex Petroproducción, en el hecho que provocó el daño: el derrame en la línea de flujo del Pozo Pacayacu-02, puesto que éste no dependió de la voluntad o intencionalidad de la empresa estatal, sino que, son hechos que se producen como consecuencia del riesgo que conlleva la actividad hidrocarburífera. Tan es así que, de forma inmediata y ordenada, como consta del proceso, la ex Petroproducción, indemnizó a los moradores del sector Pacayacu, según la demostración de la titularidad del bien y de la afectación que se habría dado, en razón del derrame ocurrido en el pozo "Pacayacu".







Como consta de la sentencia emitida por el Tribunal de instancia, el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, contiene una disposición absolutamente clara, para que, dentro de un proceso judicial, se resuelvan las reclamaciones derivadas de afectaciones ambientales, derivadas precisamente, de la responsabilidad objetiva del Estado. De ahí que no se entiende que en la sentencia de la Sala, materia de la presente acción extraordinaria de protección, se insista en que el Tribunal Contencioso Administrativo, debe conocer de estas reclamaciones, confundiendo la frase "responsable del daño" con responsabilidad subjetiva, que no sería aplicable en este caso. Las sanciones administrativas que por responsabilidad subjetiva (acción u omisión) podría plantearse, si son atribuciones de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Con lo expuesto se pretende demostrar que la Sala, en lugar de declarar la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, para resolver las peticiones del procurador común, Dr. Pablo Sarzosa, en razón de la materia y hasta del territorio, se atribuye una competencia que no le corresponde y al casar la sentencia venida en grado, emite otra, en total vulneración al principio de seguridad jurídica antes transcrito. ²

Por otra parte, es importante hacer referencia que en el auto ampliatorio de 27 de agosto de 2013, la Sala manifiesta que la EP PETROECUADOR es sucesora de "los derechos y activos de la EX PETROPRODUCCIÓN" lo que no es cierto, puesto que, en virtud del Decreto 1351-A de 1 de noviembre de 2012, lo es PETROAMAZONAS EP. De ahí que se solicitó que en virtud del artículo 2, segundo inciso de la Disposición Transitoria Sexta, sea esta empresa (PETROAMAZONAS EP) la que debe comparecer para responder por el proceso "sumarísimo" de ejecución de la sentencia, ordenado de forma ilegal, por parte de la Sala, lo que no fuera atendido de forma favorable, como correspondía en derecho.

Para concluir, debe considerarse que esta acción extraordinaria de protección se sustenta en la vulneración de derechos constitucionales, y no en la violación de la ley por falta o errónea aplicación de la ley; la cual, en todo caso, se ha citado para explicar la vulneración de los derechos constitucionales. Tampoco la presente acción, pese a que la sentencia objeto de la misma, lleva implícita una manifiesta injusticia, no se agota, ni se refiere en sí

² "La seguridad jurídica busca que la estructura del ordenamiento sea correcta y que también lo sea su funcionamiento. La corrección estructural se concreta en una serie de principios presentes en casi todos los ordenamientos jurídicos democráticos. Entre algunos de los principios encontramos los siguientes: lege manifiesta, fundamento según el cual las leyes deben ser claras, comprensibles y alejadas de formulismos oscuros y complicados. Lege plena principio según el cual las consecuencias jurídicas de alguna conducta deben estar tipificados en un texto normativo, todos los actos o conductas que no están jurídicamente previstos no pueden tener consecuencias jurídicas que nos afecten" (Miguel Carbonell, Los derechos de Seguridad Jurídica, págs. 586-587). (El resaltado me pertenece).

misma a lo injusto de la decisión. Por tanto, la acción cumple con los requisitos de admisión establecidos en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que debe ser admitida a trámite para que se dicte la respectiva sentencia.

VI. Pretensión

Con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se han expuesto, acorde con lo dispuesto en el art. 63 de la Ley Orgánica del Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se solicita que se declare la violación de los derechos constitucionales de EP PETROECUADOR, antes expuestos y se disponga la reparación integral, disponiendo entre otras cosas, la revocatoria de la sentencia objeto de esta acción y se dicte sentencia de fondo en la que se analicen los argumentos esgrimidos por la EP PETROECUADOR.

VII. Remisión del Expediente

Acorde con el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se notificará a la otra parte la interposición de esta acción y se remitirá el expediente completo a la Corte Constitucional dentro del término de 5 días.

VIII. Notificaciones

Para las notificaciones que correspondan, se señala el casillero constitucional No. 094, así como el correo electrónico: Tatiana.Martinez@eppetroccuador.ec

IX. Patrocinio

A nombre de mi apoderado y en el marco de la Procuración Judicial señalada, se faculta al Doctor Wilber Moreno Miranda y la Abogada Tatiana Martínez Ledesma, Servidores de la EP PETROECUADOR, para que individual o conjuntamente con el suscrito actúen, suscriban y/o representen en todo cuanto escrito diligencia fuere menester atender en defensa de los intereses de la empresa pública.

Dr. Omar Quijano Peñafiel Matricula No. 4602 C.A.P. Ab. Tatiana Martinez Ledesma-Matricula 3012 C.A.A